

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordens de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Sanidad.=Núm. 279.

Habiendo sido instalada solemnemente en el dia de ayer, la Junta de sanidad de esta provincia, mandada crear por Real decreto de 17 de Marzo último, lo manifiesto por medio de este periódico, á las Juntas de partido, para su conocimiento, previniendo á los alcaldes constitucionales presidentes de ellas, procedan á instalar, las que aun no se hubiesen constituido, para que desde luego puedan ocuparse de los importantes negocios que le han sido confiados. En su virtud, me participarán el dia en que lo verifiquen, cuidando bajo su responsabilidad de que por las mismas, se observe cuanto disponen el decreto y reglamento de su organizacion, así como que se me remita con la mayor exactitud á mediado y fin de cada mes precisamente, el parte quincenal que establece el párrafo 8 de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín número 53 á fin de que hallándose en este Gobierno político todos los de los partidos en los dias 5 y 20 siguientes pueda dar al Gobierno supremo, la Junta provincial, el que igualmente se le encarga en la indicada Real orden. Leon 28 de Mayo de 1847.=Francisco del Busto.

Sanidad.=Núm. 280.

En el Boletín de 25 de Agosto de 1841 se insertó la disposicion que sigue.

El Presidente de la Junta Suprema de Sanidad dirige á este Ministerio en 19 del mes que acaba la comunicacion siguiente.

Con motivo de haberse negado algunos facultativos á practicar la exhumacion y diseccion anatomica de un cadáver, decretada por el Juez segundo de primera instancia de Zaragoza, recurre la Academia de Medicina y Cirugía de aquella ciudad dando parte de lo ocurrido y manifestando la necesi-

dad de que se satisfagan á los profesores los honorarios correspondientes, siempre que los empleen las autoridades en asunto del servicio público, ó de no, que pese este siempre sobre los que disfrutari sueldo de la Nacion sean castrenses ó civiles.=Son tan exactas las reflexiones de la Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, como justa su solicitud, si el servicio importante de que se trata ha de desempeñarse con la prontitud, esmero, inteligencia y probidad que requiere la recta administracion de justicia.=Escusado cree la Junta suprema de Sanidad detenerse á demostrar á V. E. este aserto; cuando su conocida ilustracion no puede ocultarle que del informe pericial de un facultativo depende la vida, la honra, la hacienda de uno ó mas individuos y de sus familias respectivas, que semejantes trabajos son siempre ingratos y comprometidos para los que los desempeñan; y que el que depende de la opinion pública sin otras retribuciones que el fruto de sus tareas no se acomoda facilmente á arrostrar toda clase de peligros, sin premio ni retribucion alguna.=Por tanto considera esta Junta que importa mucho prevenir á las autoridades judiciales y gubernativas, que en lo sucesivo satisfagan puntualmente los honorarios correspondientes á los facultativos que empleen en objetos del servicio público, salvas las circunstancias generales del desarrollo de una epidemia, heridas del hierro ó fuego del enemigo, &c. en que ni permite dudarse del celo y filantropia de aquellos, ni pueden proceder por sí dichas autoridades sin consultar á la superioridad.=La Junta ha considerado este asunto de suma importancia, y no duda en llamar la atencion de V. E. hácia él, para que se sirva proponer á S. A. la resolucion que estime conveniente.

Y enterado el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se traslade á todos los Señores Ministros del Despacho y á los Gefe políticos pára que á los profesores de Medicina y Cirugía se satisfagan sus honorarios correspondientes en los casos del servicio que los empleen, segun propone la Junta suprema de Sanidad, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario pú-

blico. Y de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y se inserta de nuevo para su mayor publicidad. Leon 29 de Mayo de 1847. — Francisco del Busto.

Concluyen las ordenanzas municipales insertas en el número anterior.

POLICIA RURAL.

1.º Todos los vecinos se hallan autorizados para aprehender lo que crean robado, con la obligacion de presentarlo inmediatamente á la autoridad.

2.º Los que fueren llamados para impedir un robo ó para remediar un daño en bienes ajenos, deben prestar su auxilio siempre que no fuese en grave perjuicio propio.

3.º Se prohibirá la entrada en propiedades ajenas y el sacar de ellas esquilmos de ninguna clase.

4.º Se limitará á los mismos dueños la entrada en sus propias fincas, cuando estén los frutos pendientes, y hallándose enclavadas entre otras á no ser que reciban autorizacion por escrito del Alcalde.

5.º Se prohibirán la introduccion de ganados con pastor ó sin el en heredades ajenas, y asimismo en las lindes de las heredades.

6.º Que se pase á pie ó á caballo por los sembrados ajenos.

7.º Se establecerán guardas para la conservacion de los campos juramentándolos al entrar á servir su oficio, para que sus denuncias sean admitidas, y se les designarán sus obligaciones.

8.º Se especificará la parte que han de recibir de las multas.

9.º Se designarán las penas pecuniarias en que incurran los ganados que invadan la propiedad ajena.

10. Se declarará ademas que al dueño de la finca invadida corresponde la indemnizacion del daño á justa tasacion de peritos.

11. Se acordará que ningun ganado ande sin pastor, estableciéndose, si se juzgase oportuno, las veceras ó guarda comun de los ganados de cada especie.

12. Se determinarán en este caso las horas de salida y entrada de los ganados, la responsabilidad que alcanza á los pastores respecto de la indemnizacion de daños que aquellos causen, y la que los mismos pastores contraen en favor de los dueños de los ganados si por su omision recibiesen perjuicio.

13. Se establecerá el modo de aprovechar los pastos comunes.

14. Se declarará que los pastos de barbecho y rastrojo, de las viñas y demas heredades de dominio particular corresponden á sus dueños ó usufructuarios, sin que puedan aprovecharse en comun ni arrendarse á no haber un esplicito convenio de todos los propietarios.

15. Se prohibirá la entrada de ganados forasteros en el término de cada pueblo, á no tener mancomunidad de pastos.

16. Se acordará sobre la conservacion de los montes y plantíos lo necesario, con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas del ramo.

17. Igualmente, se acordará acerca de la caza y pesca, recordando la observancia de la respectiva ordenanza.

18. Se dispondrá la composicion y reparacion de los caminos públicos y sendas de servidumbre, puentes y pontones y acequias de riego, en las épocas que se estime oportuno.

19. Se prevendrá al dueño de un ganado en el que apareciese una res atacada de mal contagioso, que lo retire ó incomunique de los otros ganados, haciéndolo responsable de los daños que alcanzasen á otros ganaderos por su omision.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todo vecino propietario tiene derecho para denunciar ante el Alcalde ó Ayuntamiento los daños que se causen en la propiedad pública ó particular.

2.º Se le autorizará para aprehender los instrumentos con que los daños se ejecuten para presentarlos al Alcalde.

3.º Se le autorizará asimismo para denunciar las faltas que los guardas del campo cometan en el desempeño de su oficio.

4.º El guarda del campo obtendrá la tercera parte de la multa que se imponga por los daños que se causen, y en general por las infracciones que denuncie. Esta misma tercera parte corresponderá á otro cualquier denunciador.

5.º La contravencion á los artículos de esta ordenanza se satisfarán con arresto ó con las multas impuestas; y si no estuviesen determinadas en un caso dado con puntualidad, se exigirá desde uno hasta cien rs. á juicio prudente del Alcalde.

6.º Se considerará reincidente el que en el término de dos meses infrinja un mismo artículo de esta ordenanza, en cuyo caso se le impondrá el duplo ó el triple de la pena segun las veces que hubiese reincidido.

7.º Se conmutarán las penas pecuniarias impuestas á los insolventes en dias de prision en la cárcel á razon de cuatro rs. por dia, redimiéndose tambien el arresto y multas por dias de trabajo en obras de utilidad comun.

8.º Se observará en la exaccion, depósito y aplicación de las multas lo que está dispuesto en las Reales órdenes del particulas y en las circulares del Gobierno político.

9.º Para el justiprecio de los daños, se nomberrán al principio de cada año por el Ayuntamiento peritos tasadores que percibirán sus derechos cuando el transgresor tenga para pagar las costas: pero siendo insolvente así aquellos como les demas oficiales públicos trabajarán de oficio.

10. Son responsables de las infracciones de esta ordenanza: 1.º el que la cometa 2.º el marido por la muger, 3.º el padre por el hijo menor que esté en su compañía, 4.º el tutor por el pupilo que viva con él, 5.º los artesanos por los aprendices menores que habiten en su casa, 6.º los amos y capataces por los obreros trabajadores y dependientes respecto de los daños que causen por culpa ó mandato de ellos; entendiéndose en cuanto á todos da responsabilidad pecuniaria, y 7.º el dueño del animal será responsable del daño que este cause.

11. El Ayuntamiento y el Alcalde en su caso, dictarán los bandos convenientes para la ejecucion de estas ordenanzas ó que las circunstancias exijan siempre con arreglo á las leyes.

NOTA. La sancion ó parte penal se pondrá al

final de cada artículo ó en capítulo separado que seguirá al precedente.

Las bases precedentes son las reglas mas generales de unas buenas ordenanzas. A los Ayuntamientos corresponde meditar las disposiciones mas analogas á cada pueblo, para asegurar el orden y los intereses materiales, teniendo siempre en cuenta: 1.º que todos los artículos esten arreglados á las leyes ó principios del derecho administrativo, á fin de que no se establezca como obligatorio lo que sea contrario á este mismo derecho; 2.º que no traspase estas disposiciones los límites adonde pueden llegar los Ayuntamientos y Alcaldes con su autoridad porque se invadirían, las funciones privativas de las que sean superiores ó de diversa línea; 3.º que se considere las circunstancias respectivas de cada pueblo pues una media indispensable es una poblacion en que haya cierto género de cultivo seria inútil en donde no se conociese.

De ningún modo corresponderán mejor los Ayuntamientos á la confianza que merecieron á los electores que dotando a los pueblos de estos pequeños códigos que haen realizables las luminosas teorías que sirven de fundamento á las leyes y reglamentos de administracion que en la actualidad rigen, y demostrándome la esperiencia que dichas corporaciones necesitan el estímulo de mi autoridad, las prevengo que dediquen su especial atencion á la formacion de las ordenanzas municipales ó á la reforma de las antiguas; y á los Alcaldes que cada quince dias me comuniquen los adelantos que se hagan en este importante trabajo remitiéndolo á mi aprobacion luego que se halle concluido, Leon 25 de Abril de 1847. —Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios de estas Islas por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de Junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la

ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 6 de Mayo de 1847. —Manuel Robleda.—José Amat, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 20 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 20 de Mayo de 1847. —Francisco Santoyo.—Antonio María de Olivera, Secretario.

En el Juzgado de 1.^a instancia de Frechila se está procediendo á la captura de Tomás Ribera Perez natural de la villa de Villada reo prófugo, por la causa criminal que contra el mismo se siguió sobre las muertes causadas á Domingo Crespo y Ramon Valdeon en la noche 17 de Junio de 1822, y sentenciado á diez años de presidio con retencion en uno de los presidios de Africa. Las justicias, celadores, y agentes de policia de esa provincia gestionarán con la mayor actividad dicha captura hasta conseguirla, y poner á mi disposicion á dicho Tomás Ribera Perez, cuyas señas son las siguientes: edad 45 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño; ojos id., nariz ancha, barba poblada, color bueno, grueso de cuerpo.

Concluye el prospecto de la Comision Hispano-Americana inserto en el Boletín núm. 63.

Si á algun suscriptor le conviniese remitir muestras de cualquier efecto, bien sean líquidos ó de otra especie, con objeto de esplotar este mercado, podrá consignarlas á la Comision donde por medio de acreditados corredores se propoadrán en la plaza, dando puntual aviso de su resultado; y al que quisiere remitir cualquier artículo para su pronta venta n el martillo, se le darán instrucciones que concilien su garantía y seguridad.

Hecha ya la reseña de los principales ramos que abraza y á que se dedica la Comision Hispano-Americana, pasa á desenvolver la manera y forma en que deberán verificarse las suscripciones:

1.^o Todo particular que gaste suscribirse para que por esta Comision le desempeñen cuantos negocios la confien, pagará.

Por un mes. 6 rs. vn.

Por un trimestre. 16

2.^o Los que dependiendo del Gobierno disfruten al menos 12,000 reales de sueldo, bien pertenezcan á las clases civil, eclesiástica ó militar, pagarán

Por un mes. 11 rs. vn.

Por un trimestre. 30

Los que gocen menor sueldo, se entienden comprendidos en el artículo 1.^o

3.^o Los Ayuntamientos y corporaciones de los pueblos cuyo vecindario no exceda de 800 vecinos, pagarán

Por un mes. 16 rs. vn.

Por un trimestre. 42

4.^o Los de aquellos cuya poblacion exceda de dicho núm., pagarán

Por un mes. 28 rs. vn.

Por un trimestre. 76

Todos los suscritores en general que á sus cuotas designadas en la anterior tarifa, quisieran aumentar la de 4 rs. vn. en cada un mes, recibirán ademas diariamente un periódico franco de porte que se ocupará de las publicaciones siguientes:

1.^o El parte oficial de la Gaceta.

2.^o Extracto de las sesiones de Cortes.

3.^o Ocurrencias de esta Capital, las provincias y el extranjero.

4.^o Recopilacion de las principales noticias de todos los demas periódicos.

5.^o Anuncios particulares de utilidad general y obras públicas.

6.^o Estado de la Bolsa y precios corrientes en el mercado de esta plaza.

Los que se suscriban solo á la Comision y no al periódico, podrán verificarlo por un mes (anticipado); mas los que la soliciten para ambos objetos, deberán satisfacer cuando menos un trimestre en igual forma. Su importe lo remesarán

á estas oficinas en libranzas sobre correos, ó del modo y forma que mas les convenga, al tiempo de hacer el pedido.

La Direccion se obliga á remitirles seguidamente la credencial de resguardo.

Las renovaciones deberán verificarse al espirar el abono que tuviesen hecho anteriormente; y el que á los 15 dias despues no lo haya realizado, se entiende quedar por terminadas las obligaciones de esta Comision.

La correspondencia deberán dirigirla franca de porte. Al Director de la Comision Hispano-Americana, Calle de la Madaglena, núm. 20, en esta Corte.

Finalmente, esta Comision robustecida por los muchos elementos con que cuenta, desempeñará fiel y exactamente los deberes que á sí misma se impone; á cuyo efecto y deseando acreditarse, nada ofrece de imposible ni dejará de cumplir lo que promete: constituyéndose para ello responsable ante la ley de la veracidad de sus ofertas y de cuantos documentos ó intereses la confien. Madrid 12 de Abril de 1847. El Director, José Ami.—El Secretario, Mariano Forcada.—

El encargado en esta ciudad es D. Manuel Arriola.

SOCIEDAD LITERARIA DE MADRID.

Nueva edicion, económica é ilustrada, de *Marta la hija de un jornalero*. Historia-novela original de D. Wenceslao Ayguals de Izco, precedida de una introduccion por Mr. Eugenia Sue.

No quedando ya mas que doscientos ejemplares de los seis mil que se tiraron de la edicion de gran lujo, y teniendo que hacer una reimpression de esta obra, ha determinado la Sociedad literaria combinar la elegancia de la parte material con la mayor baratura posible, á fin de que puedan adquirir hasta las clases menos acomodadas esta produccion que con tanta energia aboga por los derechos del pueblo y rechaza las influencias extranjeras, en un argumento tierno y del mayor interés.

Nada diremos de un libro que ha sido ya juzgado por nacionales y extranjeros, y merecido del gran novelista Mr. Eugenia Sue la mas brillante apologia. Otra recomendacion de no menor importancia es el éxito que ha obtenido no solo en España sino fuera de ella, habiéndose agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones en Francia y Bélgica, donde se acaba de publicar con el título de *Marie lespagnole, ou la victime d'un moine*. Nos limitaremos pues á la

PARTE MATERIAL.

Saldrá por entregas de 16 páginas de igual tamaño, impresion y papel á las de este prospecto, con todos los mismos grabados de la edicion anterior. Constará toda la publicacion de dos tomos ó sean cincuenta entregas. Las que excedan de este número se darán gratis á los suscritores.

Se publicarán dos entregas cada semana con su cubierta, y se dará otra de lujo al fin de cada tomo para su encuadernacion. Todos los jueves se repartirán en Madrid y se mandarán á las provincias sin demora.

Hallándose ya impresas las óns primeras entregas se atenderán los pedidos á vuelta de correo, y como el testo y los grabados no pueden ocasionar retraso alguno, quedará terminada esta publicacion dentro de muy pocos meses.

PRECIO.

Cada entrega costará solo un real de vellon tanto en Madrid, llevada á casa de los señores suscritores como en las provincias franco el porte, baratura sin igual, que hace resultar al ínfimo precio de las publicaciones no ilustradas, una obra que contendrá mas de doscientos escelentes grabados.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

Se vende por planas la yerba del prado grande de San Claudio sito en esta ciudad: las personas que deseen comprar, pueden acercarse á D. Antonio Alvarez Reyero vecino de la misma.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.